



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1187/2021

PARTE ACTORA:
VICTORIA BETANCOURT LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/203/2021-SG y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, e IMPEPAC/CDE/X/012/2021, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito X en Morelos
Candidaturas Cuestionadas	Candidaturas de Israel Andrade Zavala, Juan Felipe Domínguez Robles, José Manuel Tablas Pimentel y Verónica Anrubio Kempí, personas registradas como candidatas a la diputación de mayoría relativa en el

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

	distrito X de Morelos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Morelos Progresista y la coalición “Juntos Haremos Historia por Morelos”
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, emitida por esta Sala Regional
Lista de Candidaturas	“LA LISTA DE CANDIDATURAS COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”, publicada por el Consejo Estatal Electoral en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

1.2. Lista de Candidaturas. El 19 (diecinueve) de abril, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC publicó la Lista de Candidaturas en el Periódico Oficial del estado.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de abril, la parte actora presentó



demanda a fin de impugnar el registro las Candidaturas Cuestionadas, por distintos partidos políticos afirmando que no pertenecían a una comunidad indígena.

2.2. Resolución impugnada. El 27 (veintisiete) de abril el Tribunal Local desechó el medio de impugnación, pues consideró que el acto impugnado no afectaba los derechos político-electorales de la parte actora y, por tanto, carecía de interés.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Contra dicha resolución, el 3 (tres) de mayo la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1187/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 9 (nueve) siguiente.

3.3. Admisión, requerimientos y cierre de instrucción. El 15 (quince) de mayo, la magistrada admitió el medio de impugnación y los días 23 (veintitrés), 27 (veintisiete) y 29 (veintinueve) de mayo requirió a las autoridades electorales de Morelos diversa documentación necesaria para la resolución de este juicio; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser

promovido por una ciudadana por propio derecho, y ostentándose como candidata a diputada local por el distrito X de Morelos y como integrante de una comunidad indígena, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local que desechó su medio de impugnación, lo cual -considera- vulnera su derecho político-electoral a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Esta Sala Regional advierte que la actora se autoadscribe como indígena.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁴, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013⁸ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁹.

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁵ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada el 29 (veintinueve)¹⁰ de abril y la demanda se presentó el 3 (tres)¹¹ de mayo siguiente. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, al ser una ciudadana que promueve por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario de desechamiento del Tribunal Local emitido en un juicio local en el que fue parte actora, y por el que intentó combatir el registro de las Candidaturas Cuestionadas postuladas a la diputación en cuya elección participa. Cuestión que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votada, que, de ser fundada su pretensión, puede ser restituido por esta Sala Regional.

¹⁰ De acuerdo con la cédula y razón de notificación visibles en las hojas 42 y del cuaderno accesorio único.

¹¹ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 6 del expediente, así como también se desprende del oficio TEEM/SG/513/2021 visible en la hoja 3 del expediente donde el Tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.



3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio

4.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, analizado -además- bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

4.2. Síntesis de los agravios

La actora considera indebido el desechamiento de su demanda ante el Tribunal Local, ya que afirma que sí cuenta con un interés y ofrece las siguientes razones:

- a) Sí hay una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, pues considera que el análisis de tal derecho a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, implica que su ejercicio debe darse en igualdad de condiciones, lo que -a su juicio- no sucede en el caso, pues se permitió a las Candidaturas Cuestionadas competir para el mismo cargo que ella, sin un análisis exhaustivo previo y tolerando un fingimiento, pues no pertenecen a una comunidad indígena;
- b) Su derecho político-electoral a ser votada fue transgredido por segunda ocasión, al no recibir justicia en forma oportuna y permitir que el proceso electoral continuara con el vicio denunciado, pues se trataba de una ilegalidad que afecta dicho proceso y la igualdad de condiciones para

competir, los principios democráticos básicos y otros derechos electorales, como lo señaló en su demanda;

- c) La decisión no le permite defender su calidad de indígena ni a quienes también tienen dicha calidad; considera que impedirle acudir en defensa de los derechos de la comunidad con cargas procesales no corresponde con la intención de facilitar el acceso a la justicia para las personas indígenas y es una visión reduccionista de la autoridad electoral; y
- d) Considera tener legitimación para impugnar el registro de cualquier candidatura por ser ciudadana, pues la razón para establecer la obligación de publicar las listas de candidaturas es permitir a la sociedad -en su conjunto o en particular- realizar las observaciones respectivas, y no solo a los partidos políticos.

4.3. Metodología

Atendiendo al principio de mayor beneficio, el estudio de los agravios se hará **el orden expuesto anteriormente, aunque no** sea la forma originalmente propuesta¹².

4.4. Estudio de los agravios

4.4.1. Interés jurídico y legítimo

En esencia, la actora considera que, dado que fue aprobado su registro como candidata, cuenta con interés suficiente para controvertir las Candidaturas Cuestionadas -que afirma fueron indebidamente registradas- pues tal circunstancia afecta directamente la equidad en la contienda y, por tanto, su derecho

¹² Lo que no le perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



político-electoral a ser votada en igualdad de condiciones con el resto de las personas candidatas.

Asimismo, se autoadscribió como indígena y argumentó la vulneración a sus derechos y los de las personas indígenas pertenecientes al distrito que pretende representar, el Tribunal Local debió garantizarle el acceso a la justicia y no obstruirlo bajo una visión reduccionista y limitante de los derechos indígenas.

El agravio es esencialmente **fundado**.

Al emitir el acuerdo impugnado, el Tribunal Local señaló que -de acuerdo con los artículos 337 y 343 del Código local- para el juicio intentado por la actora, dada su pretensión de que se revocara el registro de varias candidaturas, solo tenía legitimación la persona precandidata o candidata que considerara violentado su derecho a ser votada por *“habérsele cancelado, negado indebidamente su registro y ser sustituido por el partido político, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales”*.

También, indicó que para que estuviera en posibilidad de analizar los agravios de la actora, ésta debía acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley con la titularidad de quien afirmaba tenerla, y que se viera vulnerado, para determinar si se encontraba dentro de los supuestos normativos.

Así, consideró que la actora promovía en calidad de ciudadana y titular de la Candidatura, pero sin acreditar tal carácter¹³ o estar afiliada a uno de los partidos políticos que postuló a las Candidaturas Cuestionadas; por lo que, a juicio del Tribunal Local, no acreditaba que el acto impugnado le causara algún perjuicio.

En consideración de la responsable, no existió una vulneración a la esfera jurídica de la actora ni sus derechos político-electorales, al no habersele negado el registro, ni pertenecer al partido político que postuló a las Candidaturas Cuestionadas, ni acreditar ser representante de un partido político y acudir ejerciendo una acción tuitiva, ni desprender de la demanda una afectación directa a algún otro derecho fundamental vinculado.

Por tanto, determinó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción III del Código Local y desechó la demanda.

De las razones expresadas por el Tribunal Local se desprende que se limitó a analizar los supuestos específicos expresamente señalados en el Código Local para la procedencia del juicio intentado (la negativa de registro, su pertenencia al mismo partido político o su carácter de representante partidista en ejercicio de una acción tuitiva) y no a valoró la posible vinculación del derecho político-electoral a ser votada de la actora (en su carácter de candidata) con otros derechos o principios que podrían verse afectados con el registro de las personas con las que competiría, si éstas -como afirma la actora-

¹³ Aunque en el siguiente párrafo indica que es un hecho notorio que la actora se encuentra registrada como titular de la Candidatura en el mismo distrito electoral.



fueron indebidamente registradas, en particular a la luz de los siguientes elementos:

- Que si bien no existió una declaración de autoadscripción literal de la promovente ante el Tribunal Local, era evidente que afirmaba pertenecer a una comunidad indígena e hizo valer agravios en defensa de los derechos de ésta.

Ello, dado que las candidaturas a la diputación local de mayoría relativa por el distrito X fueron parte de la acción afirmativa indígena que aprobó el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 de 28 (veintiocho) de agosto de 2020 (dos mil veinte) y publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹⁴; y, de acuerdo con el artículo 15 de los Lineamientos, era requisito para el registro en la Candidatura, acreditar una autoadscripción calificada.

- En ese contexto, de acuerdo con el artículo 4.a) de los Lineamientos, la autoadscripción calificada es una condición basada en elementos objetivos, **a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio al cual se postula.**

¹⁴ Documento consultable en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5866_2A.pdf, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

- Así, en el acuerdo impugnado el Tribunal Local admitió que era un hecho notorio que el nombre de la actora se encontraba en la lista de personas registradas como candidatas a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito X.

A partir de lo anterior, era claro que la **actora contaba con una autoadscripción calificada**, que había sido objeto de análisis y aprobación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; esto es, **había acreditado un vínculo con la comunidad del distrito al que se postuló**.

En ese sentido, **debido a la situación particular en que se encuentra la actora**, esto es, que fue registrada como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito X y que por tanto se trata de una de las personas destinatarias de la acción afirmativa indígena implementada por el IMPEPAC, se entiende que debió reconocerse que cuenta con un interés jurídico y legítimo.

Así, esta Sala Regional considera que el estudio sobre la procedencia del juicio intentado por la actora debió partir del reconocimiento de los dos factores específicos en que se encontraba, al tener carácter de candidata registrada en el actual proceso electoral, en una candidatura que por acuerdo del IMPEPAC debía postular -por todas las fuerzas políticas participantes- una persona indígena que demostrara su autoadscripción calificada, como fue su caso.

Ello es así porque la actora cuenta con un derecho político-electoral cuyo ejercicio debe ser garantizado y tutelado eficazmente por las autoridades estatales: el derecho a ser votada, el cual no debe ser interpretado de forma restrictiva; por



el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental¹⁵.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que los medios de impugnación previstos para la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas son procedentes cuando se hagan valer violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con -entre otros- el derecho a ser votadas¹⁶.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la protección del derecho político-electoral al sufragio pasivo, en el contexto de una contienda electoral, no debe ser entendido en su dimensión mínima (garantizar que las personas aparezcan en la boleta), sino en la óptima; esto es, que la eficacia de su ejercicio no se vea disminuida por factores externos, lo que implica garantizar que no se vulneren los principios constitucionales que rigen el proceso electoral en su perjuicio.

Los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen que la renovación de los integrantes de los poderes federales y locales se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 29/2002 de Sala Superior de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 27 y 28.

¹⁶ Como se desprende de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que establece la propia Constitución.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

Asimismo, la tutela en materia de derechos político-electorales y -concretamente- del derecho de las personas a ser votadas en condiciones de igualdad, faculta quienes son titulares de tales derechos a hacer valer las violaciones al principio de legalidad que incidan en el proceso y atenten contra la referida equidad.

En ese sentido, si la parte actora acudió al Tribunal Local, en ejercicio de su derecho a ser votada, alegando que los registros de las personas contra las cuales debe competir en condiciones de igualdad se aprobaron en contravención a las normas vigentes (mismas que le fueron también aplicadas), queda claro que debió tener acceso a la jurisdicción en la vía que eligió, pues es la prevista en el orden jurídico local para la tutela del derecho referido en su dimensión óptima.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que lo que señaló como irregularidad es que las Candidaturas Cuestionadas no cumplen con uno de los requisitos establecidos en la legislación



para ser electas; cuestión que -de ser fundada- trascendería incluso al resultado de la elección.

Pero además, el Tribunal local, al juzgar la controversia desde una perspectiva intercultural, debió valorar que en el caso, de acuerdo con el criterio sostenido por este tribunal¹⁷ en cuanto a que las medidas establecidas a favor de las comunidades indígenas, constituyen instrumentos con base en los cuales se pretenden generar condiciones de inclusión, igualdad y desarrollo de los grupos desaventajados o vulnerables dentro de la sociedad las cuales les permiten por un lado tener una representación efectiva y por otro, acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

De ahí que, en el caso concreto, la actora como persona integrante de una comunidad indígena relacionada con ese distrito electoral, y quien además acudió a participar y fue registrada por un partido político para contender por la Candidatura, tiene interés de que ésta sea asignada a una persona que realmente guarde un vínculo efectivo con tales comunidades; **ya que la acción afirmativa no solo se constituye en una prerrogativa respecto de una persona en particular a quien se le asignará el escaño, sino también va dirigida al colectivo que representará.**

Esto es, al haberse reservado la Candidatura a una persona indígena, la actora (no solamente como candidata, sino como parte de la comunidad) tiene interés en que efectivamente quien les representará ante el Congreso del Estado, guarde un vínculo efectivo real con su comunidad, a fin de que se promueva la

¹⁷ A partir de la sentencia de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017.

plena efectividad de sus derechos, entre estos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Lo anterior, también encuentra apoyo en las jurisprudencias de Sala Superior 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁸; y 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**¹⁹.

Además, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**²⁰, el análisis de la legitimación de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas debe ser flexible, evitando en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.



En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió analizar los requisitos de procedencia del juicio local bajo una perspectiva que optimizara el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de un grupo reconocido como vulnerable, objeto de una acción afirmativa, que -además- de acudir por su interés particular de contender en condiciones de equidad, acudió también en defensa de los derechos de dicho colectivo.

Sin embargo, el estudio que hizo, lejos de eliminar las barreras y obstáculos que tienen las personas que se encuentran en ese supuesto y garantizarles una tutela judicial efectiva, limitó su estudio de la procedencia a un supuesto (el interés jurídico, entendido de manera estricta) y pasó por alto la situación particular en que se encuentra la actora frente al ordenamiento jurídico, tanto por su participación dentro de la contienda como por su pertenencia a dicho colectivo y, por tanto, que cuenta con un interés legítimo.

En ese sentido, si la parte actora acudió al Tribunal Local, en ejercicio de su derecho a ser votada, alegando que los registros de las personas contra las cuales debe competir en condiciones de igualdad se aprobaron en contravención a las normas vigentes (mismas que le fueron también aplicadas) y que con ello se vulneraba además derechos de la colectividad a la que pertenece, queda claro que debió tener acceso a la jurisdicción en la vía que eligió, pues es la prevista en el orden jurídico local para la tutela del derecho referido en su dimensión óptima.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que lo que señaló como irregularidad es que las Candidaturas Cuestionadas no cumplen con uno de los requisitos establecidos en la legislación

para ser electas; cuestión que -de ser fundada- trascendería incluso al resultado de la elección.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que la actora cuenta con interés jurídico y legítimo, según se ha descrito su agravio es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Dado que la actora ha alcanzado su pretensión, es innecesario el análisis de los restantes agravios.

Ahora, esta Sala Regional advierte que la actora expresamente solicitó que este órgano jurisdiccional asumiera plenitud de jurisdicción para conocer la controversia original.

Dado lo avanzado del proceso electoral pues falta menos de una semana para la jornada electoral, la entidad de la controversia y los efectos que podría tener sobre el mismo de ser fundados los agravios de la actora, son suficientes para que de manera excepcional, esta Sala Regional ejerza la facultad establecida en el artículo 6.3 de la Ley de Medios y brinde certeza sobre el proceso electoral y resuelva en definitiva la cuestión planteada.

4.5. Estudio en plenitud de jurisdicción

4.5.1. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. La actora, en su demanda de Juicio de la Ciudadanía Local señala como acto impugnado la Lista de Candidaturas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 19 (diecinueve) de abril y señala como autoridades responsables al Consejo Distrital, por haber registrado las



Candidaturas Cuestionadas, y al Consejo Estatal, por haber publicado la Lista de Candidaturas.

Sin embargo, la Lista de Candidaturas -que se destacó como acto impugnado- solamente es un acto de publicación de los registros de las respectivas candidaturas y no, propiamente, la aprobación de los mismos.

Al ser la única constancia fehaciente de su publicación y el acto mediante el cual la actora tuvo conocimiento de la determinación de la autoridad electoral, se entiende como parte integral de los correspondientes acuerdos por los que el Consejo Distrital aprobó los registros de las Candidaturas Cuestionadas, y -al no existir prueba alguna de su publicación previa mediante otra vía o su notificación a la actora- le facultó para oponerse a los mismos y presentar oportunamente su demanda.

Por tanto, para el estudio de los agravios se tendrá como actos impugnados los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, IMPEPAC/CDE/X/012/2021 e IMPEPAC/CDE/X/018/2021 del Consejo Distrital, y a esta última como autoridad responsable.

Así, y considerando que esta Sala Regional no advierte alguna otra causa notoria de desechamiento del Juicio de la Ciudadanía Local, por lo que procede a analizar el fondo de la controversia.

4.5.2. Síntesis y estudio de agravios del Juicio de la Ciudadanía Local. Por los motivos expuestos, esta Sala Regional -en suplencia de la deficiencia en el planteamiento de los agravios- estudiará los argumentos expuestos por la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía Local.

Ante el Tribunal Local, la parte actora afirmó que Candidaturas Cuestionadas, personas registradas como candidatas a la diputación de mayoría relativa en el distrito X de Morelos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Morelos Progresista y la coalición “Juntos Haremos Historia por Morelos”, no debieron obtener su registro a la candidatura, pues no reúnen el requisito de la autoadscripción calificada.

El artículo 19 de los Lineamientos establece que para acceder a la candidatura a un cargo bajo el criterio de indígena, las personas postuladas deben pertenecer a y “ser representativos” de la comunidad indígena (autoadscripción calificada). A partir de dicho artículo y la interpretación que el Consejo Estatal del IMPEPAC y el Tribunal Local hicieron de este tipo de candidaturas²¹, las personas que sean postuladas con base en la acción afirmativa indígena deben:

- Pertenecer a una comunidad indígena;
- Acreditar la autoadscripción calificada; y
- Ser representativas de la comunidad indígena por la que son postuladas.

De acuerdo con la parte actora, atendiendo al principio de territorialidad, las Candidaturas Cuestionadas pertenecen a una comunidad distante y apartada del distrito para el cual pretenden ser electas, por lo que debió negarse su registro.

Lo anterior, señala que esto se corrobora con la discordancia entre las constancias de adscripción indígena y las constancias de residencia que aportaron.

²¹ En la resolución de las apelaciones TEEM/RAP/03/2021-2 y TEEM/RAP/39/2021-3.



En la demanda refiere que en realidad se trata de un fingimiento que atenta contra el derecho de la comunidad indígena a la que pretenden representar pues permitiría introducir una cosmovisión distinta a la propia, desvalorizando su lucha histórica, e incumpliendo la ley.

Los agravios son **infundados**.

a) Autoadscripción calificada

En cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados emitida por esta Sala Regional, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la autoadscripción calificada, circunstancia que desarrolló en los Lineamientos, específicamente en los artículos 14 y 19 que se transcriben a continuación:

Artículo 14. *La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.*

Artículo 19. *Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa¹⁵, se presentan a continuación:*

- 1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*
- 2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*

3. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

Cabe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la **autoadscripción simple**, el único requisito es la conciencia de identidad. Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Al respecto, como criterio orientador, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de



las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados²².

Ahora bien, ante la dualidad de modalidades de autoadscripción, es dable considerar que, en algunos supuestos, las personas operadoras jurídicas puedan otorgar un nivel de exigencia distinto y, por ello, puedan tener por satisfechos los requisitos de conformidad con una autoadscripción simple, lo cual, puede ser evaluado de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto²³.

Así, la autoidentificación, aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial, y

²² Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 743.

²³ Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.

- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas²⁴.

Ahora bien, puede haber casos de excepción en que pudiera no ser exigible acreditar una autoadscripción calificada²⁵, pues el diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

²⁴ Interpretación artículo 2° párrafos primero y cuarto de la Constitución, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CCXII/2009 de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 291.

²⁵ Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, bajo los rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.



Sin embargo, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la **AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA** se torna necesaria y adquiere una exigencia mayor, puesto que ese reforzamiento se vuelve una medida indispensable para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-876/2018 y en la tesis IV/2019 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**²⁶, señalando que cuando se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la autoadscripción calificada.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha reconocido que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 33 y 34.

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente²⁷.

En vista de lo expuesto, se advierte que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

No pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado el concepto de la autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular, en concepto de esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en el juicio SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados, su implementación abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de

²⁷ Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.) de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YANO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, mayo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).



protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Lo anterior no implica formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretenden postularse bajo dicha calidad, ya que las autoridades deben analizarla bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo.

Derivado de lo anterior, se considera que los requisitos que se exigen para acreditar dicha calidad, plasmados en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad, que rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas en municipios no indígenas pero con población indígena (mayor o minoritariamente) o distritos reservados en favor de personas indígenas, los cuales como se estableció previamente deben ser valorados por el IMPEPAC bajo una perspectiva flexible, inclusiva e intercultural.

b) Acuerdos impugnados

Esta Sala Regional advierte de los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, IMPEPAC/CDE/X/012/2021 e IMPEPAC/CDE/X/018/2021 que, en todos los casos, el análisis que el Consejo Distrital hizo del requisito de autoadscripción calificada partió de la verificación mediante un cuadro que contenía los distintos supuestos del artículo 19 de los Lineamientos por cada integrante de la fórmula:

Requisito a verificar de manera ejemplificativa, más no limitativa	Verificación y descripción adicional que sustente el cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> Se autoadscribe como indígena de alguna comunidad o pueblo por el Distrito al que se postula 	Sí cumple / No cumple
<ul style="list-style-type: none"> Pertenece o es representante de la comunidad indígena 	Sí cumple / No cumple
<ul style="list-style-type: none"> Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretende postularse 	Sí cumple / No cumple
<ul style="list-style-type: none"> Haber participado en reuniones tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse 	Sí cumple / No cumple
<ul style="list-style-type: none"> Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones 	Sí cumple / No cumple

Posteriormente, mediante otro cuadro analizó que las autoridades que expidieron las respectivas constancias se ajustara al referido artículo 19, de la siguiente manera:

Documento	Autoridad que la expidió	Verificación de cumplimiento en términos del último párrafo del artículo 19, de los Lineamientos en materia indígena
Descripción	Descripción	Sí cumple / No cumple

A partir de lo anterior, en todos los casos, el Consejo Distrital consideró cumplido el requisito.

c) Consideración especial respecto al estudio con perspectiva intercultural que se realizará en este caso

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS**



DERECHOS QUE CORRESPONDAN²⁸ al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de los conflictos pueden ser:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Como se explicó, en su demanda, la actora se autoadscribe indígena. Su pretensión es que se revoque el registro de las candidaturas de las Candidaturas Cuestionadas quienes fueron registradas como indígenas.

En ese sentido, es evidente que en este caso la naturaleza del conflicto es dual, pues es **extracomunitario** al estar relacionado con el registro de las Candidaturas Cuestionadas

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

que realizó el Consejo Distrital al considerar que habían acreditado su autoadscripción calificada indígena, y además es **intracomunitario** pues la parte actora, que se adscribe indígena, pretende desconocer la pertenencia a una comunidad de las Candidaturas Cuestionadas, quienes -también- fueron reconocidas como indígenas por la autoridad electoral administrativa.

Por ello, esta Sala Regional deberá abordar el estudio de los agravios considerando que las personas involucradas en la controversia se autoadscriben indígenas y el conflicto está relacionado con los derechos de la población indígena de Morelos.

d) Análisis de la documentación presentada

En el expediente se encuentran los expedientes formados con las respectivas solicitudes presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Morelos Progresista y la coalición “Juntos Haremos Historia por Morelos” y de los que se extraen las constancias con las que pretendieron acreditar la autoadscripción calificada de sus respectivas postulaciones.

También, se encuentran los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, IMPEPAC/CDE/X/012/2021 e IMPEPAC/CDE/X/018/2021 del Consejo Distrital, de los que se desprenden las razones por las cuales dicha autoridad tuvo por acreditado el requisito previsto en la norma.

Documentales que, al encontrarse en archivos digitales, tienen el carácter de privados y -por tanto- un valor indiciario; sin embargo, dado que provienen de una autoridad en ejercicio de



sus atribuciones, son congruentes con el resto de los elementos de prueba, y no existe prueba en contrario u objeción alguna, tienen valor probatorio suficiente para acreditar la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 14.1-b) y c); 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.

A partir de ellos, se analizará si -como afirma la actora- las constancias de acreditación de la autoadscripción calificada no permiten establecer una vinculación entre las candidaturas y una comunidad indígena ubicada en el distrito electoral por el cual compiten y cercana al lugar de su residencia.

Es necesario precisar que la actora únicamente controvierte la aprobación del registro de las personas registradas como propietarias en cada una de las fórmulas, y no así a quienes fueron postuladas como suplentes. Por tanto, el estudio de esta Sala Regional se centrará en dichas candidaturas, dejando intocadas las consideraciones del resto de las postulaciones de los acuerdos impugnados.

- **Respecto de Israel Andrade Zavala, José Manuel Tablas Pimentel y Verónica Anrubio Kempf**

A continuación se muestra un cuadro que esquematiza la información obtenida de la documentación que se analiza:

Candidaturas	Partido político	Lugar de residencia	Persona que emitió el documento de autoadscripción	Observaciones
Israel Andrade Zavala	Movimiento Ciudadano	Barrio Santa Lucía, Jonacatepec, Morelos (Constancia de residencia expedida por el secretario del	- Comisariado Ejidal de Amacuitlapilco, Municipio. Jonacatepec - Ayudantía Municipal de Anenecuilco,	De las 3 (tres) constancias, solamente 1 (una) es expedida por una autoridad administrativa del municipio de residencia de la persona candidata

		ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos)	Municipio de Ayala, Morelos - Gobernador Indígena	(Comisariado Ejidal de Amacuitlapilco, Municipio de Jonacatepec). Se señala que “ha sido participe activo de su lucha social y que -entre otras cosas- ha ayudado a la solución de conflictos.
José Manuel Tablas Pimentel	Morelos Progresista	Las Lumberas, Municipio de Ayala, Morelos	Ayudantía Municipal Colonia Constancio Farfán, Municipio de Ayala, Morelos	Se le señala como miembro de la comunidad, participante en las actividades tradicionales y que ha sido representante.
Verónica Anrubio Kempis	Coalición “Juntos Haremos Historia en Morelos”	Localidad de Huitzililla, Municipio de Ayala, Morelos	Ayudantía Municipal de Jaloxtoc, Municipio de Ayala, Morelos	Dice que es originaria de la comunidad indígena de Jaloxtoc y ha prestado servicios comunitarios ahí.

A juicio de esta Sala Regional, la documentación aportada por las candidaturas analizadas reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos.

En primer lugar, cabe señalar que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC -en cumplimiento de la sentencia en que esta Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JDC-403/2018- emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021²⁹, de 6 (seis) de marzo, en que estableció un “Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos” que define como *“conjunto de habitantes que se reconoce y son reconocidos como una unidad independiente, establecidos en un territorio dado, y que poseen algún elemento de autoadscripción indígena”*.

²⁹ Consultable en el siguiente vínculo: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>. Que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia ya citada.



Con base en dicha concepción, el catálogo contempla a las comunidades de Amacuitlapilco, municipio de Jonacatepec (página 18), y Colonia Constancio Farfán y Jaloxtoc, municipio de Ayala (páginas 12 y 13), como indígenas.

A partir de lo anterior queda claro que si, en términos del artículo 19 de los Lineamientos que establecen que las constancias de acreditación deben ser expedidas por -entre otras- **las autoridades administrativas**, las emitidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco, y las ayudantías municipales de Anenecuilco, la Colonia Constancio Farfán y Jaloxtoc se expidieron de conformidad con dicha disposición pues fueron emitidas por autoridades administrativas de comunidades consideradas indígenas.

Esta Sala Regional también concluye que de dichas constancias se desprende una vinculación efectiva entre las personas candidatas y la comunidad, pues en ellas se refiere la existencia de una relación estrecha de cada una de las personas mencionadas y la comunidad, la prestación de servicios comunitarios, la representación comunitaria, o su trabajo tendente a mejorar sus condiciones o a resolver sus conflictos, todas ellas cuestiones contempladas dentro de los ejemplos propuestos en el artículo 19 de los Lineamientos.

Lo anterior, es coincidente con la conclusión del Consejo Distrital en los respectivos acuerdos de aprobación de registro.

Por último, también existe coincidencia entre el municipio de residencia de las personas candidatas y el de la comunidad que reconoce la vinculación. Si bien, en los 3 (tres) casos, el domicilio de las personas candidatas no se encuentran dentro de la

comunidad respectiva, tal cuestión excede de los requisitos establecidos por la norma, pues el artículo 19 de los Lineamientos establece que la vinculación de las personas candidatas con las comunidades indígenas se relaciona con el ámbito territorial del cargo al que aspiran; esto es, si los servicios comunitarios, representación comunitaria, o trabajo de mejoramiento o resolución de conflictos se da **en el municipio o distrito por el que pretenda postularse**.

Al respecto, el distrito X con cabecera en Ayala, Morelos, comprende los municipios de Ayala, Jantetelco, Jonacatepec y Tlatizapán³⁰; por tanto, al residir y acreditar su vinculación con comunidades ubicadas en los municipios de Ayala y Jonacatepec, queda claro que las personas candidatas -al acreditar dicha vinculación- no excedieron el ámbito territorial que pretenden representar, pues tanto su lugar de residencia como la comunidad a la que dicen estar vinculadas se encuentra dentro del distrito para el que están postuladas.

Ahora, la actora afirma que dichas personas residen en lugares muy distantes de las comunidades con las que afirman tener una vinculación; sin embargo, tal afirmación -por sí sola- no es suficiente para desacreditar la autoadscripción calificada, pues, si lo que pretende es afirmar una desvinculación, era necesario que aportara algún elemento del que se desprendieran indicios de la pérdida del vínculo efectivo, y no solo la mera afirmación de que existe una distancia física muy grande entre el lugar de residencia de dichas personas y la comunidad indígena que les

³⁰ Como se desprende de la información proporcionada por el propio IMPEPAC en el siguiente vínculo: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2017/Distritaci%C3%B3n2017/Cabeceras_Distritales.pdf. Lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia ya citada.



reconoce como tales (lo que además es una afirmación genérica y vaga).

En este punto es importante reconocer que no necesariamente el hecho de que el domicilio reportado por cada una de las personas señaladas esté fuera del territorio de las comunidades a las que afirman pertenecer, que les reconocen como indígenas, implica que dejen de serlo o incluso que por ese solo hecho dejen de tener relación alguna con las mismas pues la migración de las personas que integran dichas comunidades no implica necesariamente su desvinculación de las mismas.

Lo anterior, con independencia del deber de esta Sala Regional de juzgar con perspectiva de género y de suplir de manera total la deficiencia en la queja cuando se resuelven controversias en que se involucran derechos de las comunidades indígenas, pues dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden para probar sus dichos, con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 18/2005 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por tanto, dado que no hay elementos para sostener que la documentación aportada por las Candidaturas Cuestionadas no es suficiente para acreditar su autoadscripción calificada, son **infundados** los agravios que la actora planteó ante el Tribunal Local.

- **Respecto de Juan Felipe Domínguez Robles**

En lo que respecta al candidato Juan Felipe Domínguez Robles, si bien el registro de su candidatura fue originalmente aprobado por acuerdo IMPEPAC/CDE/X/018/2021 del Consejo Distrital, es un hecho notorio para esta Sala Regional que respecto de dicho acto existió una cadena impugnativa diversa que concluyó con la sentencia emitida por el Tribunal Local el 26 (veintiséis) de mayo en el juicio TEEM/JDC/323/2021-2³¹, resolución que restituyó al ciudadano en su candidatura (previamente revocada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante resolución IMPEPAC/REV/028/2021).

Por tanto, dado que el registro de dicha candidatura no tiene su actual origen en el acuerdo IMPEPAC/CDE/X/018/2021 sino en una sentencia emitida por el Tribunal Local, que no fue materia de impugnación en este juicio, esta Sala Regional está impedida para analizar lo solicitado por la parte actora.

De ahí que dichos agravios sean **inatendibles**.

Así, al ser infundados e inatendibles los agravios de la parte actora -analizados en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional- lo procedente es confirmar los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, e IMPEPAC/CDE/X/012/2021 del Consejo Distrital, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

³¹ Sentencia consultable en el siguiente vínculo: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-323-2021-2.pdf>. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia ya citada.



RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Confirmar los acuerdos IMPEPAC/CDE/X/006/2021, IMPEPAC/CDE/X/008/2021, e IMPEPAC/CDE/X/012/2021 del Consejo Distrital X con sede en el municipio de Ayala, Morelos, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar por correo electrónico a la parte actora³², al Tribunal Local y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al cual se vincula para que por su conducto sea notificada la sentencia de manera inmediata al Consejo Distrital (a través del medio que estime más eficaz), en el entendido de que esa autoridad electoral estatal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; asimismo, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

³² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a las personas ciudadanas en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.